



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

\*\*\*\*\*

### SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.IP.1865/2018**

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1865/2018**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000161518 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Hola

*Esta solicitud es dirigida a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco*

*Dado que como se muestra en el oficio anexo la Dirección ejecutiva de participación Ciudadana desconoce del tema, por lo que:*

*SOLICITO SABER LA RAZÓN POR LA QUE EN EL PROYECTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, EN VEZ DE INSTALARSE UNA MALLA SE CONSTRUYÓ UN MURO en la colonia Bosque Residencial del Sur*

*Gracias*

### **Datos para facilitar su localización**

*Solicitud es dirigida a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco.*

*....” (sic)*

II. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número XOCH13-DEP/3790/18 de cuatro de septiembre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:



“...

*Al respecto, es importante considerar que el proyecto a ejecutarse durante el ejercicio fiscal 2016, fue el denominado "Luminarias en el parque y reparación de malla", por lo que con el objetivo de optimizar los recursos y cumplir con el proyecto relacionado con la reparación de la malla, se construyó un muro con la finalidad de colocarla y lograr un proyecto duradero, situación que evaluó y coordinó en su momento la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*...” (sic)*

Asimismo, a través del Sistema Electrónico Infomex, se informó al particular lo siguiente:

“...

*Estimado Ciudadano,*

*Le hacemos de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a su disposición en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Gladiolas Número 161, Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, Código Postal 16090, México, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs de lunes a viernes (del 22 al 26 del presente)*

*...” (sic)*

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“La alcaldía de Xochimilco se niega a entregarme la información por este medio, de forma digital*

*Me exigen a acudir a sus instalaciones a recoger la información*

*El principio de este portal y de **INFODF** es sí el usuario solicita recibir la información por este medio, de forma digital, se le debe de entregar así pero NNNNNN000000 la alcaldía de Xochimilco quiere entregarme en sus instalaciones porque les place, o buscan intimidarme o les da flojera escanear la respuesta.*

*El punto es que no están dándome la información como la pedí*

***1.-Intimidación,** estoy pidiendo información en la que yo al acudir a la Alcaldía puedo poner en riesgo mi integridad física*

***2.-Horario.** La alcaldía da un tiempo y horario muy reducido para acudir por la información*



*Esta es la respuesta de la alcaldía:*

*"Estimado Ciudadano,  
Le hacemos de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a su disposición en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Gladiolas Número 161, Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, Código Postal 16090, México, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs de lunes a viernes (del 22 al 26 del presente)*

*Sin más por el momento le enviamos un cordial saludo.  
Atentamente  
La Unidad de Transparencia  
Alcaldía de Xochimilco"  
..." (sic)*

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:



- **Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone a consulta directa del particular, materia de la solicitud de información pública folio 0416000161518.**
- **Remita en copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información que se pone a consulta directa del particular, materia de la solicitud de información pública folio 0416000161518.**
- **En caso de que se encuentre imposibilitado para proporcionar en su totalidad la información que es del interés del particular, funde y motive las causales.**

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por correos electrónicos de fechas veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en las mismas fechas, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

**Oficio número XOCH13/UT/660/2018.**

“ ...

En atención al requerimiento con número de Oficio **INFODF/DAJ/SP-A1650/2018**, de fecha 31 de octubre de 2018 y recibido en ésta Alcaldía en Xochimilco el 7 de noviembre de 2018 a las 12:51 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente \*\*\*\*\* y con número de expediente **RR.IP.1865/2018** y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, estando en tiempo y forma, se remite la siguiente información:

Oficio XOCH13/UTR/581/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.

Oficio XOCH13-DGO-00375-2018, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano Arq. Víctor Fabián Olvera Toledo.

Minuta de cierre de obra del Presupuesto Participativo 2016, de fecha 23 de marzo del 2017.

Acta de Verificación de Término de los trabajos: Luminarias en el parque y reparación de malla en el Comité Ciudadano Bosque Residencial del Sur. Contrato No. XO-DGODU-PN-OP-AD-079-16.

Que costa de dos hojas útiles por un solo lado.

Copia del correo electrónico dando respuesta al hoy recurrente.



*En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.*

*Finalmente, se proporciona la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico al ahora recurrente, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita atentamente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.***

*...” (sic)*

**Oficio número XOCH13-DGO-00375-2018.**

*“ ...*

*Al respecto, hago de su conocimiento que se instaló la malla ciclónica como lo marca el Proyecto del Presupuesto Participativo 2016, denominado "LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR", así mismo se construye una barda con cimentación y mampostería para consolidar la estructura de dicha malla, todo esto fue asentado en el Acta de Verificación de Término de los trabajos así como en la Minuta de Terminación de los mismos la cual fue firmada por los miembros del Comité Ciudadano donde aceptan los trabajos y condiciones (se Anexa copia simple).*

*...” (sic)*

Al correo aludido, adjuntó también el Sujeto Obligado las siguientes:

- ✓ Copia simple del oficio número XOCH13/UT/660/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigido al peticionario, por medio del cual le informé:

*“ ...*

*En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJ/SP-A165012018, de fecha 31 de octubre de 2018 y recibido en ésta Alcaldía en Xochimilco el 7 de noviembre de 2018 a las 12:51 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente \*\*\*\*\* y con número de expediente RR.IP.1865/2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, estando en tiempo y forma, se remite la siguiente información:*



*Oficio XOCHI13/UTR/581/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Belleza.*

*Oficio XOCHI13-DGO-00375-2018, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano Arq. Víctor Fabián Olvera Toledo.*

*Minuta de cierre de obra del Presupuesto Participativo 2016, de fecha 23 de marzo del 2017.*

*Acta de Verificación de Término de los trabajos: Luminarias en el parque y reparación de malla en el Comité Ciudadano Bosque Residencial del Sur. Contrato No. XO-DGODU-PN-OP-AD-079-16.*

*Que costa de dos hojas útiles por un solo lado.*

*Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.  
...” (sic)*

- ✓ Copia simple del documento denominado “MINUTA DE CIERRE DE OBRA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016”, constante de una foja.
- ✓ Copia simple del documento denominado “ACTA DE VERIFICACIÓN DE TÉRMINO DE LOS TRABAJOS: “LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE RESIDENCIAL SUR” CONTRATO No. XO-DGODU-PN-OP-AD-079-16, constante de dos fojas.
- ✓ Impresión del correo electrónico de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, enviado desde la cuenta del Sujeto Obligado a la similar señalada para tales efectos por el particular, por medio del cual remitió las documentales descritas en el presente numeral.



- ✓ Copia simple del oficio XOCH13/UTR/119/563/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en éste Instituto, por medio del cual informó respecto del acuerdo a través del cual se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos y en materia de obras, remitiendo copia simple de la impresión de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de octubre del presenta año, por medio del cual se aprobó el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos y en Materia de Obras, durante los días que se indican.

VI. Por correos electrónicos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, el particular informó y manifestó lo siguiente:

**Correo 1:**

*“Hola ¿disculpen cómo abro éste archivo? ¿Podrían mandarlo en formato legible como es .pdf?  
Gracias.*

**Correo 2:**

*“Solicito su socorro ya que la alcaldía de Xochimilco me responde el recurso de revisión con un archivo ilegible ¿qué procede en éste caso?  
Mil gracias, les anexo el correo de la Alcaldía.  
...” (sic)*

A ambos correos electrónicos, el particular anexó las documentales descritas en el numeral que anteceden remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.



VII. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con los correos electrónicos que anteceden y sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Por otro lado, este órgano garante dio vista con los anexos remitidos por el Sujeto Obligado respecto de las diligencias para mejor proveer requeridas por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, las cuales fueron parcialmente atendidas, determinándose que las mismas no obrarían en autos.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos del particular, por medio de los cuales realizó diversas manifestaciones relativas a la imposibilidad de abrir las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que se pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la vista otorgada al particular por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respecto de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.



**VIII.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar la vista concedida, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:



| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | RESPUESTA COMPLEMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"Hola<br/>Esta solicitud es dirigida a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco<br/>Dado que como se muestra en el oficio anexo la Dirección ejecutiva de participación Ciudadana desconoce del tema, por lo que:<br/>SOLICITO SABER LA RAZÓN POR LA QUE EN EL PROYECTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, EN VEZ DE INSTALARSE UNA MALLA SE CONSTRUYÓ UN MURO en la colonia Bosque Residencial del Sur<br/>Gracias<br/><b>Datos para facilitar su localización</b><br/>Solicitud es dirigida a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco." (sic)</p> | <p><b>Oficio número XOCH13-DGO-00375-2018.</b><br/>"..."<br/>Al respecto, hago de su conocimiento que se instaló la malla ciclónica como lo marca el Proyecto del Presupuesto Participativo 2016, denominado "LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR", así mismo se construye una barda con cimentación y mampostería para consolidar la estructura de dicha malla, todo esto fue asentado en el Acta de Verificación de Término de los trabajos así como en la Minuta de Terminación de los mismos la cual fue firmada por los miembros del Comité Ciudadano donde aceptan los trabajos y condiciones (se Anexa copia simple).<br/>..." (sic)</p> <p>Al correo aludido, adjuntó también el Sujeto Obligado las siguientes:</p> <p>1) Copia simple del documento denominado "MINUTA DE CIERRE DE OBRA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016", constante de una foja.</p> <p>2) Copia simple del documento denominado "ACTA DE VERIFICACIÓN DE TÉRMINO DE LOS TRABAJOS: "LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE RESIDENCIAL SUR" CONTRATO No. XO-DGODU-PN-OP-AD-079-16, constante de dos fojas.</p> | <p>"La alcaldía de Xochimilco se niega a entregarme la información por este medio, de forma digital<br/><br/>Me exigen a acudir a sus instalaciones a recoger la información<br/><br/>El principio de este portal y de <b>INFODF</b> es sí el usuario solicita recibir la información por este medio, de forma digital, se le debe de entregar así pero NNNNNN000000 la alcaldía de Xochimilco quiere entregarme en sus instalaciones porque les place, o buscan intimidarme o les da flojera escanear la respuesta.<br/><br/>El punto es que no están dándome la información como la pedí<br/><br/>1.-Intimidación, estoy pidiendo información en la que yo al acudir a la Alcaldía puedo poner en riesgo mi integridad física<br/>2.-Horario. La alcaldía da un tiempo y horario muy reducido para acudir por la información ..." (sic)</p> |



Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y de los correos electrónicos y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0416000161518.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta en virtud de la negativa a la entrega de la información, ya que se puso a consulta directa, siendo ésta una modalidad diversa a la solicitada, otorgando un tiempo y horario reducido para la consulta de la información de interés, lo cual limita su acceso. **Único Agravio.**

Si bien es cierto, el particular en sus agravios también manifestó:

“...  
1.-Intimidación, estoy pidiendo información en la que yo al acudir a la Alcaldía puedo poner en riesgo mi integridad física  
...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir señala situaciones que a consideración del particular **podrían suceder** acudiendo a las oficinas del Sujeto Obligado en caso de acceder a la consulta directa de la información otorgada; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,**



**físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que dichas manifestaciones representen argumentos tendientes a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones futuras de realización incierta, que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley natural y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

***Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o***



*varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que de considerarlo y de ser objeto de algún tipo de intimidación por parte de servidores públicos, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Una vez delimitada la litis de estudio en el presente recurso de revisión, es menester traer a colación la solicitud del particular en el requerimiento del que se dolió consistente en:

*“...*

*LA RAZÓN POR LA QUE EN EL PROYECTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, EN VEZ DE INSTALARSE UNA MALLA SE CONSTRUYÓ UN MURO en la colonia Bosque Residencial del Sur*

*Gracias*

*...” (sic)*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, es importante dilucidar si la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es susceptible de ser satisfecha vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**



**público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.  
...” (sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre **dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.



Precisado lo anterior es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información del recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento específico informando la **razón por la que** en el proyecto de su interés “...EN VEZ DE INSTALARSE UNA MALLA SE CONSTRUYÓ UN MURO en la colonia Bosque Residencial del Sur...” (sic) y de lo cual este órgano Garante advierte lo siguiente:

De conformidad con la normatividad antes aludida, el acceso a la información pública garantizado por la Ley natural abarca aquella que se encuentre **en posesión de los órganos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**

En el caso que nos ocupa, el particular solicitó el pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado señalando **las razones por las cuales** en vez de instalarse una malla se instaló un muro en el domicilio de su interés, lo cual, no es susceptible de atenderse por la vía de acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, **lo cierto es que ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus*



*archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, **genere un documento específico que contenga pronunciamientos explicando razones o motivos sobre una situación planteada por el particular**, por ello es claro que el atender el requerimiento de la solicitud de información a la literalidad no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó.

No obstante lo anterior, de la lectura dada a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se advirtió que emitió un pronunciamiento categórico respecto de la información de interés del particular, informando lo siguiente:

- Que se instaló la malla ciclónica como lo marca el Proyecto del Presupuesto Participativo 2016, denominado "LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR".
- Y de igual forma se construye una barda con cimentación y mampostería para consolidar la estructura de dicha malla.
- Todo lo anterior, fue asentado en el Acta de Verificación de Término de los trabajos, así como en la Minuta de Terminación de los mismos, la cual fue



firmada por los miembros del Comité Ciudadano donde aceptan los trabajos y condiciones.

- Corroborando lo anterior, con la remisión de las documentales siguientes:
  - ✓ Copia simple del documento denominado “MINUTA DE CIERRE DE OBRA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016”, constante de una foja.

De cuyo contenido se observó, además de las firmas de los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como el Comité Ciudadano de Bosques Residencial Sur, la siguiente descripción:

“  
...  
Por medio del recorrido llevado a cabo este día con el Comité **Ciudadano de Bosques Residencial del Sur**, para dar constancia de los trabajos realizados: **Instalación de 22 luminarias tipo OV-15, construcción de 7 cimientos de 1.00 x 0.60 x 1.00 m para postes, suministro e instalación de 7 postes** cónico circular de 9.00 m de altura con un brazo de 2.40 m. cedula 30, **suministro e instalación de 847.60 m;** de cable de cobre tipo THW con aislamiento vinanel, calibre 8, suministro e instalación de 523.47 m. de cable de cobre tipo THW con aislamiento vinanel, calibre 10, **suministro y colocación de 15 brazos** metálicos de 2" de diámetro, de 1.20 mts. de longitud, galvanizado, cedula 30, **construcción de muro de 73.20 metros de longitud, incluye: la construcción de cimiento para muro de concreto reforzado con acero, muro construido con piezas de mampostería, instalación de postes galvanizados, instalación de malla ciclónica, instalación de espadas simples.**  
...” (sic)

- ✓ Copia simple del documento denominado “ACTA DE VERIFICACIÓN DE TÉRMINO DE LOS TRABAJOS: “LUMINARIAS EN EL PARQUE Y REPARACIÓN DE MALLA EN EL COMITÉ CIUDADANO BOSQUE



RESIDENCIAL SUR” CONTRATO No. XO-DGODU-PN-OP-AD-079-16, constante de una foja.

De cuyo contenido se observó:

“ ...

*SE REALIZA RECORRIDO EN: FRENTE DEL BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR. EN EL QUE SE EJECUTARON LOS SIGUIENTES TRABAJOS:*

*TRAZO Y NIVELACIÓN PARA DESPLANTE DE ESTRUCTURA  
EXCAVACIÓN A MANO EN ZONA B  
RELLANO DE ZANJA CON TEPETATE COMPACTADO AL 85%  
ACARREO EN CAMIÓN DE PRODUCTO DE DEMOLICIÓN  
PLANTILLA DE CONCRETO HIDRÁULICO F'C= 100 KG/CM2  
CIMBRA ACABADO COMÚN  
COLOCACIÓN DE ACERO DE REFUERZO DE 9.5 MM Y 12.7 MM  
CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO F'C=250 KG/CM2  
CONSTRUCCIÓN DE CASTILLO DE CONCRETO HIDRÁULICO F'Cr-200 KG/CM2  
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 14 CM DE ESPESOR  
APLANADO PULIDO CON MORTERO  
APLICACIÓN DE PINTURA VINIL ACRÍLICA KEM TONE  
DESMANTELAMIENTO DE CERCA DE MALLA DE 2.00 M  
COLOCACIÓN DE MALLA CICLÓNICA CALIBRE 10.5  
COLOCACIÓN DE POSTE GALVANIZADO CALIBRE 18  
EXCAVACIÓN A MANO Y RELLENO CON MATERIAL PRODUCTO OE EXCAVACIÓN  
CONSTRUCCIÓN DE CIMIENTOS OE 1.00X1.00X0.60 M PARA POSTE OE ALUMBRA00 PÚBLICO  
INSTALACIÓN OE POSTE CÓNICO PARA ALUMBRA00 OE 9.00 M DE ALTURA  
INSTALACIÓN DE LUMINARIA OV-15 CROMALITE  
INSTALACIÓN DE CABLE DE COBRE CALIBRE TIPO THW CALIBRE 10 Y 8\*\*  
COLOCACIÓN DE MÉNSULA PARA POSTE DE 1.20 M DE LARGO.  
COLOCACIÓN DE BASE Y FOTOCELDA PARA LUMINARIA*

***DESPUÉS DE RECORRER LA OBRA REALIZAOA EN EL FRENTE, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:***

*EN EL FRENTE RECORRIDO, NO SE OBSERVÓ MATERIAL PRODUCTO DE LAS EXCAVACIONES, ASI COMO TAMBIÉN LAS LUMINARIAS Y LA MALLA SE*



*ENCUENTRAN CORRECTAMENTE INSTALADAS, TAMPOCO RESIDUOS DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS, ASI MISMO LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO SE OBSERVA CONCLUIDO.*

***DERIVADO DE LO ANTERIOR, AL NO HABER OBSERVACIONES EN EL FRENTE RECORRIDO, SE CONSTATA QUE LOS TRABAJOS HAN SIDO CONCLUIDOS.***

*LEIDA LA PRESENTE ACTA, LA FIRMAN DE CONFORMIDAD, AL CALCE Y AL MARGEN, LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAS FISICAS O MORALES QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **CATORCE Y MEDIA HORAS DEL DIA**, MES Y AÑO INDICADOS AL INICIO DE LA MISMA.  
..." (sic)*

De la lectura dada al requerimiento planteado por el particular, y la respuesta complementaria así como sus anexos, podemos advertir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico respecto del muro de interés del particular, así como las documentales que corroboran su construcción en conjunto con la malla a la que hace alusión el peticionario, lo cual se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:



**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

*[...]*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de*



*exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para



asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, **lo cual claramente deja insubsistente su agravio.**

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas **con el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.*



*Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*



*ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres “La Estrella” y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*



*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”*

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, tanto por medio electrónico de la cuenta del Sujeto Obligado, así como la cuenta oficial de éste órgano garante, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248, fracción VI, relacionados con el 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**